

una argumentación interesante al esgrimir el principio «ex iniuria ius non oritur» (p. 126) para argumentar que la inválida (de acuerdo con el Derecho interno vigente en el momento) cesión de Crimea a Ucrania en 1954 debe ser considerada como la raíz viciada del caso. El problema, sin embargo, es que, dejando al margen los referéndums hechos en Crimea, en los tratados ruso-ucranianos de 1990 y 1997, Rusia no protestó contra aquella cesión. El hecho, indiscutible, es que Crimea es histórica, cultural y políticamente rusa. El hecho, indiscutible, es que su inclusión en Ucrania fue una anomalía histórica. El problema, sin embargo, es cómo dar solución a esta anomalía desde el Derecho. A mi entender no es la invocación del «derecho de autodeterminación» la forma hacerlo. De hecho, no es este supuesto «derecho» el que ha permitido la «independencia» (por llamarla así) de Kosovo. Creo que el problema de la anómala inclusión de Crimea en Ucrania tenía dos posibles soluciones. Una, para mí muy insatisfactoria, es la de llevar a sus últimas consecuencias la doctrina de la

Opinión Consultiva sobre Kosovo. En este sentido, la declaración de independencia de Crimea no es contraria al Derecho Internacional. Y por ello mismo, los Estados que han reconocido a Kosovo tras su declaración de independencia no pueden oponerse al reconocimiento de la independencia de Crimea, país que luego, en uso de esa independencia, decidió unirse a Rusia. Hablamos de la independencia de un país, no de «autodeterminación» ni de un «pueblo». La otra fórmula, la correcta, hubiera sido la retrocesión de Crimea a Rusia por parte de Ucrania. Nadie en la UE, que yo sepa, ha presionado para impulsar esta vía. Lejos de ello, en un cínico ejercicio de doble vara de medir, los mismos Estados que se niegan a reconocer el error de Kosovo, tratan de conseguir una re-integración de Crimea en una Ucrania donde fue integrada de forma disparatada. Tras el error Kosovo, ha llegado el error Crimea: ¿cuál sería el próximo?

Carlos RUIZ MIGUEL

Catedrático de Derecho Constitucional  
*Universidad de Santiago de Compostela*

---

## FERNÁNDEZ LIESA, C.

### *La guerra civil española y el orden jurídico internacional*

Civitas-Thomson Reuters, 2014, 202 p.

La obra objeto de estos comentarios se centra en el estudio de un tema que ha estado muy ausente de las preocupaciones de los internacionalistas españoles y las razones no son fáciles de entender, ya que el tema de la guerra civil española ha estado muy presente fuera de nuestras fronteras. Un botón de muestra de esto que acabamos de apuntar lo constituye la tesis del doctorado que en 1958 defendió en la Facultad de Derecho

de Ginebra el Profesor Jean Siotis, con el título «Le droit de la guerre et les conflits armés d'un caractère non international», en donde analiza nuestra guerra civil de una forma pormenorizada, publicándose la tesis en la Editorial L.G.D.J. (280 p.) en 1950. Y es que como apunta uno de los prologuistas, el Prof. Díaz Barrado, nuestra guerra civil fue un hito «de gran trascendencia en el plano internacional, como preludio, en

buena parte, del suceso bélico más sobresaliente de la historia de la humanidad: la II Guerra Mundial». Aunque a uno le puedan surgir ciertas dudas a la hora de considerar a la Segunda Guerra Mundial «como el suceso bélico más sobresaliente de la historia de la humanidad», pues quizás sea una afirmación un poco apresurada, lo cierto es que el nuevo orden mundial que se configuró después fue fruto directo del desarrollo de esa Guerra. Es cierto también que los pormenores de nuestra contienda han sido muy estudiados desde otras perspectivas, sobre todo la histórica (de ahí que sea muy acertado que también prologue la obra un Catedrático de Historia Contemporánea, el Prof. Enrique Moradiellos), pero muy poco desde el punto de vista de nuestra disciplina. Es más, en muchos trabajos relacionados con el tema de los conflictos armados no internacionales, ni se menciona a la guerra civil y sin embargo sí que se recurre a otros conflictos de mucha menor entidad. Estas deficiencias y lagunas hace de esta obra un punto de referencia obligado para todo aquello relacionado con la aplicación del Derecho internacional, en sus múltiples facetas, durante el conflicto.

La obra está estructurada en siete Apartados, siguiendo un hilo conductor, lógico y riguroso que permite seguir las pormenores del conflicto. Ya en la Introducción (Apartado I) el autor nos relata las distintas trayectorias padecidas y vividas por varias personas relevantes, tanto internacionalistas como de otros ámbitos, durante el conflicto y en el período posterior, aspectos estos que están presentes en muchas familias como nos explica que ocurrió en la suya el propio autor. Esto, que es evidente, no siempre se explica con racionalidad, lo que demuestra las huellas que dejó el conflicto, por lo menos en algunos ámbitos familiares, políticos y sociales, ya que en otros muchos, yo diría la mayoría, la reconciliación entre españoles

fue poco a poco una realidad, por mucho que en los últimos tiempos se quiere sacar otras conclusiones no siempre exentas de un cierto revanchismo político e incluso antireligioso. Dicho esto, el autor pone de relieve (p. 29) que de la guerra civil «... se han ocupado en los últimos años, los historiadores, pero en absoluto los iusinternacionalistas... Así, tampoco es muy normal que ni el Profesor Cerrillo Salcedo ni el Profesor Truyol Serra en sus análisis históricos sobre el Derecho internacional citasen tan siquiera... la guerra civil española». Estas palabras del autor revelan algo ya apuntado, en el sentido de que la guerra civil no sólo no se ha enseñado ni estudiado desde el punto de vista jurídico internacional en España, y basta con echar en general una ojeada a los diferentes manuales para cerciorarse de esta realidad.

Es en el Apartado II en donde el autor entra de lleno en la naturaleza y principios aplicables a la guerra civil, tratando aspectos tan importantes para el desarrollo del conflicto como fue el reconocimiento de beligerancia, el principio de soberanía e integridad territorial del Estado, la prohibición del uso de la fuerza en las relaciones internacionales, así como todo lo relacionado con la solución de controversias y la imposibilidad de una mediación internacional (sobre este último aspecto, cfr. pp. 63-67). En este apartado se analizan además el tema de la guerra civil y el oro español llevado a Moscú (pp. 49-50), del que se habló profusamente (en algunos casos de forma desmesurada), y el de la guerra civil y el principio de libre navegación, en donde se analizan los numerosos incidentes producidos durante el conflicto (pp. 56-58).

Otra parte muy importante de la obra es la recogida en el Apartado III, en donde se aborda el papel que desempeñaron determinadas potencias en el desarrollo del conflicto. Y es como se sabe, la intervención de Alemania e Italia en ayuda de los sublevados (bando nacional), sobre todo la última,

la que resultó sumamente importante para la victoria final. Pero también se examina el papel de Gran Bretaña, que adoptó, según el autor, una posición de «neutralidad tácita, que no proclamó formalmente» (p. 70), lo que favoreció al Gobierno de Burgos al equiparar a los sublevados con el Gobierno de la República, otorgándoles el mismo trato, así como de México y sobre todo de la Unión Soviética que constituyó el principal sostén de la República en todo lo referente a la ayuda militar. De todas formas, sería el acuerdo de no intervención el elemento clave que aglutinó a las potencias y que definiría su posición formal, a pesar de la ayuda que algunos de ellos estaban prestando a los contendientes. Ni que decir tiene que este acuerdo benefició a los sublevados, pues ponía al mismo nivel a los rebeldes que al Gobierno legal de la República. Otros aspectos tratados en este Apartado son el reconocimiento *de facto* y *de iure* (pp. 83 y ss.), que fue muy importante también para el bando sublevado sobre todo a partir del posicionamiento que adoptó la justicia británica en los casos *The Arantzazu Mendi* y en el de Banco de Bilbao c. Sancha y Banco de Bilbao c. / Rey. Pero, además, en un conflicto civil de estas características las relaciones diplomáticas y todo lo que esto conlleva es analizado pormenorizadamente por el autor, así como los debates en torno al conflicto en el seno de la Sociedad de las Naciones, en la que la República española había puesto muchas esperanzas, que no se vieron correspondidas, debido sobre todo al declive que padeció esta Organización a partir de los años treinta y por la llegada del nazismo al poder en Alemania. El autor también analiza (pp. 100-102) la situación española tras la creación de las Naciones Unidas. Y es que la ONU consideró a España como un Estado no amante de la paz (artículo 4.1 de la Carta de las Naciones Unidas) a causa de la ayuda que Alemania e Italia prestaron a los suble-

vados durante la guerra civil, iniciándose así un período de aislamiento internacional para España.

Después de tratar en el Apartado IV la situación de la República en el exilio, así como la protección de los refugiados y de los exiliados tras la victoria de los sublevados, aspecto este último sumamente problemático desde el punto de vista humanitario, el autor se centra en otros elementos sustanciales como el Derecho internacional humanitario aplicable a la guerra civil, el asilo diplomático y los eventuales crímenes contra la humanidad. En relación con el Derecho internacional humanitario, aspecto sumamente importante en una guerra civil por las atrocidades que se suelen cometer, el autor reconoce las lagunas existentes en torno al derecho aplicable a esa época, pues la mayoría de las reglas de derecho positivo aplicables (Convenios de La Haya de 1899 y 1907, y el Convenio de Ginebra de 1929) se concibieron para los conflictos armados internacionales (pp. 121 y ss.). Esta apreciación del autor es relevante, pues en muchos análisis actuales sobre el conflicto se tiende a olvidar esta realidad jurídica, y se intenta dar una visión del conflicto a la luz del derecho positivo actual, lo que no deja de ser una tropelía jurídica. Esto no quiere decir, como bien apunta el autor, que el Comité Internacional de la Cruz Roja no desempeñara un papel muy importante durante el conflicto con el fin de facilitar el *trabajo humanitario*, llevándose a cabo varios intercambios de prisioneros. También se desarrolló una diplomacia internacional humanitaria ante el desastre, sobre todo en los inicios de la contienda, para proteger a los prisioneros políticos. Esto no impediría, sin embargo, que en muchas ocasiones el conflicto se desarrollara de manera cruel, poniendo de manifiesto «la insuficiencia del régimen jurídico internacional humanitario para las guerras civiles, lo que serviría para su posterior desarrollo» (p. 124).

El autor trata también otros aspectos importantes relacionados con la contienda como el Derecho internacional de los derechos humanos, así como la aportación de la guerra civil al derecho de asilo diplomático. Respecto al primer punto, el autor deja bien claro que el cuerpo jurídico aplicable era muy escaso, reduciéndose este a convenios como el de la prohibición de la esclavitud, la trata de blancas, los derechos de las minorías o los derechos sociales. Y el autor remata señalando claramente que «no existía el principio constitucional de protección internacional de los derechos humanos ni una visión general, que se empieza a construir desde la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración universal de derechos humanos de 1948» (p. 150). Sobre el segundo aspecto, el autor señala que la guerra civil contribuyó de manera importante a la configuración del derecho de asilo diplomático en el Derecho internacional iberoamericano, ya que de él se beneficiaron entre diez mil y quince mil personas. Hay que recalcar a este respecto que los países iberoamericanos lo aplicaron de forma general, mientras que los que se negaron a practicarlo lo hicieron por razones jurídico-políticas como el Reino Unido, la URSS o los Estados Unidos.

Por último, en el Apartado VII, el autor pasa a analizar la cuestión de la guerra civil y los crímenes contra la humanidad, asunto polémico por la deriva política que ha ido sucediéndose en los últimos años, ya en el siglo XXI. El autor rechaza algunas tesis según las cuales el Estado no ha llevado a cabo una política de reparación «completa y proporcionada a los abusos cometidos ni depurado responsabilidades políticas ni criminales» (p. 161), y considera que es «difícil afirmar, y sobre qué base del Derecho nacional o internacional España ha incumplido algunas obligaciones jurídicas internacionales» (*ibid.*). El

autor reconoce sin tapujos que hubo crímenes atroces en ambos bandos (algo por cierto de todos conocido), pero que esos crímenes, que hoy en día estarían considerados como crímenes contra la humanidad, no estaban configurados como tales en esa época por el Derecho internacional. Cuestión distinta es que después del conflicto la persecución continuara y que no se haya llevado a cabo una reconciliación oficial clara y a pecho descubierto (pp. 174 y ss.), pero esto es harina de otro costal.

Estamos, pues, ante una obra equilibrada, de lectura amena y rigurosa en cuanto a los aspectos jurídicos se refiere, excelente en su conjunto. Ya sabemos las pasiones que el análisis del conflicto ha suscitado, pero ya es hora de que se analicen los hechos y su evolución con paz y sosiego como lo hace el autor. Y es que levantar ampollas con espíritu de revancha ochenta años después de que se desencadenara el conflicto no sólo no tiene razón de ser, sino que revela un afán por perturbar una reconciliación de hecho que poco a poco se ha venido realizando a pesar de las barbaridades cometidas por ambos bandos. Y no olvidemos, como recoge muy bien el autor, que la ley de amnistía de 1977 fue una conquista de la izquierda, no de la derecha (pp. 183-184).

Sólo me queda felicitar al autor por haber tenido el coraje y el valor de adentrarse en este triste período de nuestra historia con una dosis de objetividad digna de elogio, sin olvidar nunca que «no debemos frustrar a las víctimas (de ambos bandos) y a sus familiares con pretensiones aparentemente jurídicas pero que se entienden más en el marco de la emotividad que del Derecho» (p. 185).

Romualdo BERMEJO GARCÍA

Catedrático de Derecho Internacional Público  
*Universidad de León*